



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0814 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1. El Acta de Control SUTRAN Nº 007883-2012-GR-GRTC-SGTT, de fecha 05 de Noviembre del 2012, levantada en contra de la Empresa TRANSPORTES GIL MUÑOZ S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
2. La Notificación Administrativa Nº 201-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
3. El Informe Técnico Nº 014-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. con Reg. Nº 9440-2013, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Noviembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.-- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº UH-4415, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ S.A.C** que cubría la ruta, Arequipa - Acari, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 007838-20132, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
S.4.b	Utilizar vehículos que las láminas retroreflectivas no cumplan con lo dispuesto por el RNV	Leve	Multa de 0.05 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 007838-2012, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ S.A.C.**, la notificación administrativa Nº 201-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc la que tiene fecha de recepción el 04/11/12, y que obra a folio uno del expediente, el administrado no ha presentado descargo contra el Acta de Control levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0814 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje Nº UH-4415, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ S.A.C** al momento de la intervención, **no cumplió con utilizar las láminas retrorreflectivas de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Nacional Vehicular**,

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 014-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ S.A.C** en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje UH-4415, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a .05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código S.4.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

06 MAYO 2013

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ARL/2013